REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 36 *Referencia:*

Año: 1917 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 20-04-1917

Titulo: POR EL CUAL SE ADICIONA Y SE REFORMA EL DECRETO NUMERO 23 DEL PRESENTE AÑO, REGLAMENTARIO DE LA LEY 33, SOBRE REFORMAS FISCALES.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 02605 *Publicada el:* 24-04-1917

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal

Páginas: 1 *Tamaño en Mb:* 0.755

Rollo: 103 *Posición:* 1791

LEGISLATIVA
CORRESPONDENCIA
MICROFILMACION

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPTO. DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO Y MICROFILMACION

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

El de Relaciones Exteriores,

Narciso Garay.

Secretaría de Relaciones Exteriores

RESOLUCION NUMERO 41

recaída a un memorial del señor George Zarak.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 41.—Panamá, Abril 19 de 1917.

Visto el memorial elevado a este Despacho por el señor George Zarak, natural de Zuayne, en el Imperio de Austria, en solicitud de que se le expida Carta de Naturaleza, acompañando al efecto documentos auténticos y declaraciones judiciales que comprueban su identidad personal y tiempo que lleva de residencia en el país; y por cuanto ha cumplido todos los requisitos exigidos por el ordinal 2o. del artículo 6o. de la Constitución Nacional, por la Ley 32 de 19 de Diciembre de 1914 y Decreto número 4 de 1o. de Marzo de 1916.

Se resuelve:

Expedir a favor del señor George Zarak, Carta de Naturaleza, como ciudadano panameño.

Regístrese y comuníquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Narciso Garay.

CARTA DE NATURALEZA

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que la presente vieren: SALUD:

Por cuanto el señor George Zarak, ha solicitado del Poder Ejecutivo, en memorial elevado a Su Señoría el Secretario de Relaciones Exteriores que se le expida Carta de Naturaleza como ciudadano panameño, exponiendo ser natural de Zuayne, Imperio de Austria, de cincuenta y cinco años de edad, propietario, con más de treinta años de residencia en el territorio de la República, casado con la señora María Inés Leonard de Zarak, panameña, con siete hijos menores llamados George, de diez y ocho años; Marta Helena, de diez y siete años; Carmen Inés, de catorce años; María, de trece años; Antonio, de once años; Lucas, de nueve años, y Ana, de catorce meses de edad, todos nacidos en Panamá, y que ha llenado todos los requisitos exigidos por el ordinal 3o. del artículo 6o. de la Constitución Nacional, y por la Ley 32 de 19 de Diciembre de 1914, y por el Decreto número 4 de 1o. de Marzo de 1916, todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con los certificados extendidos por el señor Presidente del Honorable Consejo Municipal de Panamá, y por el señor Cónsul de Austria.

Por tanto en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente Carta de Naturaleza al mencionado señor George Zarak, declarándole panameño y como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Secretario de Relaciones Exteriores a los diez y nueve días del mes de Abril de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Narciso Garay.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

DECRETO NUMERO 36 DE 1917

(de 20 de Abril)

por el cual se adiciona y se reforma el Decreto número 23 del presente año, reglamentario de la Ley 33, sobre reformas fiscales.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 58 de la Ley 33 del año en curso,

Decreta:

Artículo 1o. Las facturas consulares y demás documentos de embarque se presentarán por los interesados a los respectivos Consulados a más tardar a las cuatro de la tarde del día anterior al fijado para la salida del vapor que ha de conducir las mercancías o efectos a que se refieran dichos documentos.

Cuando se presentaren después de la hora señalada, se pagarán derechos dobles, y los Cónsules, al certificar tales documentos, lo harán constar así expresamente en ellos, para los efectos de la liquidación de los derechos correspondientes en el punto de destino.

Artículo 2o. Las facturas consulares deberán ajustarse al modelo que prescriba la Secretaría de Hacienda y Tesoro y que ésta enviará oportunamente a los Consulados.

Artículo 3o. Respecto de los derechos que ocasione la expedición de patentes de sanidad por los Cónsules y de cualesquiera otros que no se relacionen con la certificación de documentos de embarque, son aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 6o. del Decreto número 28 de Marzo último.

Artículo 4o. Los sueldos de los empleados consulares rentados se pagarán por mensualidades anticipadas, por medio de nóminas que formulará la Secretaría de Relaciones Exteriores. Dicha Secretaría hará efectivas tales nóminas y remesará el producto a los interesados, por medio de giros, o lo entregará en esta ciudad a los apoderados de los mismos, según el caso.

Artículo 5o. Los arrendamientos de locales para las oficinas consulares rentadas, se pagarán también por mensualidades anticipadas, por medio de cuentas que formulará y hará efectivas la Secretaría de Relaciones Exteriores, ajustándose a las cantidades presentas en el artículo 23 de la Ley 39 de 1914.

En la misma forma podrán pagarse cualesquiera otros gastos fijos que ocasionen las oficinas consulares rentadas, conforme a la distribución que entre ellas haga la Secretaría de Relaciones Exteriores de las sumas votadas en globo en el Presupuesto.

Artículo 6o. Las nóminas por sueldos del personal de una misma oficina, establecimiento o escuela que tenga varios empleados, serán por lo general colectivas. Podrán hacerse, sin embargo, separadamente para cada empleado; pero en este caso, para que ellas sean registradas y mandadas pagar, es preciso que el Jefe de la respectiva oficina, establecimiento o escuela envíe al fin de cada mes a la Oficina de Fiscalización de Cuentas una lista nominal de todo el personal, con expresión del sueldo o sueldos que correspondan a cada empleado.

Artículo 7o. A partir del día primero (1o.) de Septiembre próximo, no se registrará ni mandará pagar cuenta alguna por pensiones de alumnos becas en el exterior, si no se presenta a la Oficina de Fiscalización de Cuentas, por conducto de la Secretaría de Instrucción Pública, y autenticado por el respectivo Cónsul panameño, o en su defecto, por el de una nación amiga, el correspondiente certificado de inscripción o matrícula en cada año escolar, y si no se acompaña a cada cuenta un certificado auténtico en que conste la puntual asistencia del favorecido al establecimiento en que hace sus estudios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a veinte de Abril de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

RESOLUCION NUMERO 89

recaída a un memorial de los señores B. B. Duncan y J. P. Vecker.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 89.—Panamá, Abril 16 de 1917.

Los señores B. B. Duncan y J. P. Vecker, piden se hagan algunas aclaraciones en relación con el contrato celebrado con la Panama Gas Company y la Colón Gas Company, respecto de los materiales y útiles que, de acuerdo con dicho contrato, tienen derecho a introducir al país exonerados de impuestos, y piden al mismo tiempo que se les den ciertas facilidades para la compra de algunos materiales en los almacenes de la Zona del Canal, que no se encuentran en esta plaza y que pueden necesitar con urgencia.

De acuerdo con el mencionado contrato, la Empresa puede introducir al país, libres de derechos de introducción "las maquinarias y demás objetos necesarios que introduzcan para la instalación de las plantas de gas y para el mantenimiento y operación de las mismas."

Aun cuando ciertos objetos, como máquinas de escribir, tinta, papel y otros semejantes, no parecen estrictamente indispensables para el mantenimiento de las plantas, quiere el Poder Ejecutivo dar las mayores facilidades posibles a la Empresa para el desarrollo de su negocio y no estima, por consiguiente, que debe pagarse por los aludidos objetos y otros semejantes, cuando se introduzcan para uso exclusivo de la Empresa en las oficinas que instale, pero no puede aceptar que gocen de ese beneficio las estufas, lámparas y bombas para las mismas, y otros artículos parecidos que se introduzcan para uso de particulares.

En cuanto a la compra de artículos que necesite adquirir la empresa en los almacenes de la Zona del Canal por no haberlos en el comercio de Panamá y Colón, acepta el Poder Ejecutivo que puedan ser comprados sin llevar el visto bueno correspondiente, siempre que se trate de algo que visiblemente no pueda encontrarse en Panamá y Colón, según el caso, y que la demora en obtenerlo pueda ser causa de paralización de los trabajos de las maquinarias, con perjuicio para los intereses de la Empresa y los del público.

En los términos que preceden queda resuelto el memorial de 23 de Marzo y del cual se ha hecho mérito.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia

Secretaría de Fomento

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Respetuosamente suplico a usted se sirva ordenar en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica número 91678, en nombre y a favor de M. MELACHRINO & Co., INCORPORATED, de número 214, Calle 47 Oeste, de la ciudad, condado y estado de Nueva York.

La marca de fábrica en referencia consiste en la palabra distintiva "MELACHRINO," y sirve para amparar y distinguir en el comercio cigarrillos de manufactura de los solicitantes.

Melachrino

La marca se aplica de cualquier modo que se considere conveniente, tanto en los artículos mismos como en los receptáculos de éstos.

Se reserva el derecho de usar la marca de fábrica en todos colores y tamaños, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo que es como se deja dicho.

Al presente adjunto los siguientes anexos:

El poder que me faculta para actuar en el asunto;

Comprobante de que la marca de fábrica ha sido registrada en los Estados Unidos de América;

Comprobantes (2) de haber pagado el derecho de registro y el valor de la publicación de esta solicitud en la "Gaceta Oficial";

Cuatro facsímiles de la marca, y

Un clisé.

De usted atento y S. S.,

E. S. Humber.

Panamá, Abril 9 de 1917.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.— Panamá, 16 de Abril de 1917.

Publíquese la anterior solicitud en la "Gaceta Oficial" y si pasados (90) noventa días de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a hacer el registro de la marca de fábrica que se solicita.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario,

Gil R. Ponce.

2 vs. 1